

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 000365/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/SEIEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito información sobre cuál es la partida, el monto de la partida, si existe un monto destinado para la manutención de las escuelas incorporadas al

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEIEM del municipio de Cuautitlán Izcalli. En caso de existir: ¿Cuál es el monto que se destina exactamente para cada institución educativa? Sobre todo aquellas de nivel básico? Además de esto si existe una partida destinada al mantenimiento de las escuelas, qué se supone comprende; ¿existe una partida destinada para los equipos de computo que utiliza el personal docente o directivo? (tales como computadoras o impresoras, tóner, o tinta para impresión; hojas; gafetes escolares?"[Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día dos de febrero del año dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información.

"Metenec. México a 02 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00006/SEIEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta.

ATENTAMENTE

Lic. José Luis Gómez Tamayo"

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2018

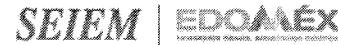
Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados

al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205C13000/UT/0106/2018

Toluca de Lerdo, México, a 2 de febrero de 2018

**CIUDADANO
P R E S E N T E**

Me refiero a su solicitud de Información Pública, presentada el día doce de enero de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00006/SEIEM/IP/2018, mediante la cual pide:

"Solicito información sobre cuál es la partida, el monto de la partida, si existe un monto destinado para la manutención de las escuelas incorporadas al SEIEM del municipio de Cuautitlán Izcalli. En caso de existir: ¿Cuál es el monto que se destina exactamente para cada institución educativa? Sobre todo aquellas de nivel básico? Además de esto si existe una partida destinada al mantenimiento de las escuelas, qué se supone comprende; ¿existe una partida destinada para los equipos de computo que utiliza el personal docente o directivo? (tales como computadoras o impresoras, tóner, o tinta para impresión; hojas; gafetes escolares?" [Sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53, fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros, y de la Dirección de Instalaciones Educativas de este Organismo, le informo que las partidas destinadas para el equipamiento escolar y manutención de espacios escolares, son las siguientes:

Partida 2111. Materiales y útiles de oficina. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso en las oficinas, tales como: formas, libretas, carpetas, papelería, material para ingeniería, dibujo, etc.

Partida 2491. Materiales de construcción. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación y mantenimiento, de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, tales como: cemento, ladrillo, yeso, varilla, cal, arena.

Partida 2491. Estructuras y manufacturas para todo tipo de construcción. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de estructuras y manufacturas que se utilizan en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación y mantenimiento, de toda clase de muebles e inmuebles, tales como: postes, torres, ventanas, herrajes, puertas, cristales, tanques, lavabos, fregaderos, inodoros, tuberías y todo tipo de accesorios, necesarios para los mismos fines. Con el centro de Costo 205C034200.

Asimismo, le comunico que el presupuesto destinado a la dotación de mobiliario y rehabilitación de planteles escolares, no se establece con base a los municipios, sino en las necesidades que presentan los planteles de las diferentes regiones de la Entidad, motivo el cual, no se tiene una partida exclusiva para la atención de los planteles pertenecientes al Organismo, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, le informo que tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)**

CCP. LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MURGUÍA.- Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ISG/JRBV/mdtp.

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00365/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“La respuesta incompleta por parte de la institución”[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“La institución no proporcionó respuesta al requerimiento pues éste fue muy claro: “¿Cuál es el monto que se destina exactamente para cada institución educativa?” Y otra pregunta que la institución no responde de forma alguna es si: “¿existe una partida destinada para los equipos de cómputo que utiliza el personal docente o directivo? (tales como computadoras o impresoras, tóner, o tinta para impresión; hojas; gafetes escolares?” La institución responde que existe una partida para papelería, pero no responde sobre qué monto se destina al municipio de Cuautitlán Izcalli, ni responde con precisión si existe una partida para los equipos de cómputo de los docentes o personal directivo.” [sic]

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de febrero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario obra que **El Sujeto Obligado**, adjuntó informe justificado el veintidós de febrero de los corrientes, mediante el archivo denominado *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00365INFOEMIPRR2018 CON RÜBRICA.pdf"*, el cual se puso a la vista de la solicitante en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, para que en un término de tres días **La Recurrente** manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, **La Recurrente** en fecha veinticinco de febrero del año en curso, remitió un archivo denominado *"respuesta a informe de justificacion.pdf"*, sin que éste adujera manifestación alguna.

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
 al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud:	00006/SEIEM/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00365/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta a informe de justificacion.pdf	Manifestaciones	25/02/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00365/INFOEM/PRR2018 CON RÚBRICA.pdf	Se adjunta Informe de Justificación	22/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Pone a la Vista_RR's 00365.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	23/02/2018
Regresar		

Lo que permitió decretar el cierre de la misma en fecha uno de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que **La Recurrente** se identifica como “

”. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en las fracciones III y IV refieren que se sobreseerá el asunto cuando **El Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe justificado y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

De antecedentes del asunto, se desprende el requerimiento de los siguientes puntos:

1. ¿Cuál es la partida, el monto, si existe un monto destinado para la manutención de las escuelas incorporadas al SEIEM del Municipio de Cuautitlán Izcalli?
2. En caso de existir, ¿Cuál es el monto que se destina exactamente para cada institución educativa? Sobre todo, a aquellas de nivel básico.
3. ¿Existe una partida destinada al mantenimiento de las escuelas? ¿Qué se supone que comprende?
4. ¿Existe una partida destinada para los equipos de cómputo que utiliza el personal docente o directivo? (tales como, computadoras o impresoras, tóner o tinta para impresión, hojas, gafetes escolares).

De la respuesta que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se ilustra el siguiente comparativo con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si los motivos de inconformidad resultan procedentes:

RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO:

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53, fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros, y de la Dirección de Instalaciones Educativas de este Organismo, le informo que las partidas destinadas para el equipamiento escolar y manutención de espacios escolares, son las siguientes:

Partida 2111. Materiales y útiles de oficina. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso en las oficinas, tales como: formas, libretas, carpetas, papelería, material para ingeniería, dibujo, etc.

Partida 2491. Materiales de construcción. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación y mantenimiento, de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, tales como: cemento, ladrillo, yeso, varilla, cal, arena.

Partida 2491. Estructuras y manufacturas para todo tipo de construcción. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de estructuras y manufacturas que se utilizan en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación y mantenimiento, de toda clase de muebles e inmuebles, tales como: postes, torres, ventanas, herrajes, puertas, cristales, tanques, lavabos, fregaderos, inodoros, tuberías y todo tipo de accesorios, necesarios para los mismos fines. Con el centro de Costo 205C034200.

Asimismo, le comunico que el presupuesto destinado a la dotación de mobiliario y rehabilitación de planteles escolares, no se establece con base a los municipios, sino en las necesidades que presentan los planteles de las diferentes regiones de la Entidad, motivo el cual, no se tiene una partida exclusiva para la atención de los planteles pertenecientes al Organismo, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

De la lectura del archivo anexo referido anteriormente se desprende que **El Sujeto Obligado** está respondiendo a las partidas presupuestales destinadas para el equipamiento escolar y manutención de espacios escolares; asimismo, informó que el presupuesto destinado a la dotación de mobiliario y rehabilitación de planteles escolares, no se establece con base a los municipios, sino en las necesidades que presentan los planteles de las diferentes regiones de la Entidad, motivo por el cual, no se tiene una partida exclusiva para la atención de los planteles pertenecientes al Organismo, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad, “La institución no proporcionó respuesta al requerimiento pues éste fue muy claro: ” ¿Cuál es el

monto que se destina exactamente para cada institución educativa?" Y otra pregunta que la institución no responde de forma alguna es si: "¿existe una partida destinada para los equipos de computo que utiliza el personal docente o directivo? (tales como computadoras o impresoras, tóner, o tinta para impresión; hojas; gafetes escolares?" La institución responde que existe una partida para papelería, pero no responde sobre qué monto se destina al municipio de Cuautitlán Izcalli, ni responde con precisión si existe una partida para los equipos de cómputo de los docentes o personal directivo."

Vistas las manifestaciones hechas valer por **La Recurrente**, **El Sujeto Obligado** presento su informe justificado, con el cual amplía su respuesta primigenia; ahora bien, de la lectura de las razones o motivos de inconformidad se desprende que **La Recurrente** únicamente se manifiesta inconforme con las respuestas relacionadas a los montos destinados para cada institución, por considerar que están incompletas a los datos presentados por **El Sujeto Obligado**.

Derivado de lo anterior, se colige que **La Recurrente** está conforme con las respuestas dadas por **El Sujeto Obligado** a las preguntas relacionadas a las partidas presupuestales existentes para la "*manutención*" (*Sic*), toda vez que no impugnó lo relativo a dichas cuestiones. Por lo que se considera que **La Recurrente** consintió la respuesta. Lo anterior es así, debido a que cuando la solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

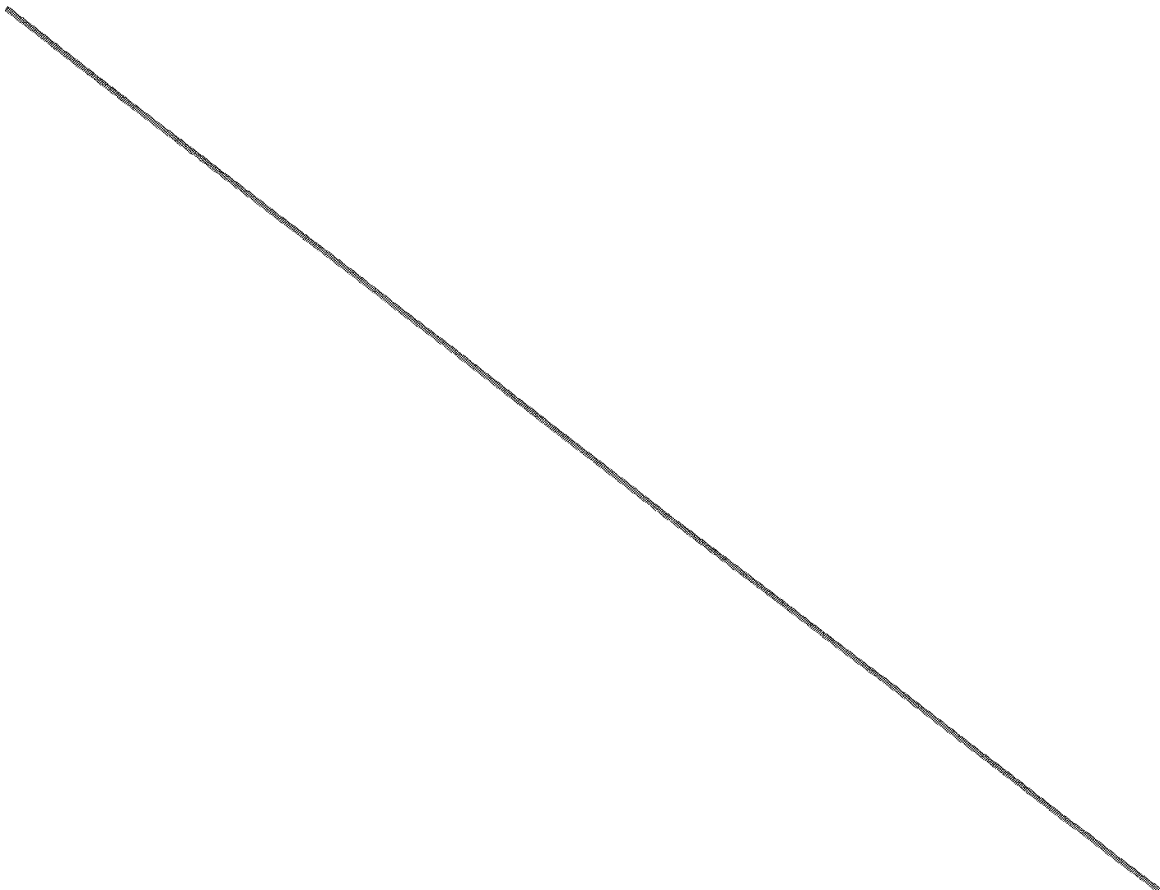
“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

No obstante, como ya ha quedado establecido, **La Recurrente** se inconforma únicamente ante las respuestas a las preguntas formuladas a los montos destinados al mantenimiento de las escuelas, por considerar que la información otorgada por **El Sujeto Obligado** es incompleta relativa a la solicitud que corresponden los datos presentados en dicha respuesta.

Así mismo, **El Sujeto Obligado** en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, remitió el archivo electrónico “INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00365INFOEMIPRR2018 CON RÜBRICA.pdf”, por el cual amplía su respuesta, en los términos siguientes:





"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205C13000/UT/0158/2018

Toluca de Lerdo, México, a 22 de febrero de 2018

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número 00365/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [Sic], en contra de la respuesta otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número 00006/SEIEM/IP/2018, de fecha 12 de enero del presente año, mediante la cual solicitó:

"Solicito información sobre cuál es la partida, el monto de la partida, si existe un monto destinado para la manutención de las escuelas incorporadas al SEIEM del municipio de Cuautitlán Izcalli. En caso de existir: ¿Cuál es el monto que se destina exactamente para cada institución educativa? Sobre todo aquellas de nivel básico? Además de esto si existe una partida destinada al mantenimiento de las escuelas, qué se supone comprende; ¿existe una partida destinada para los equipos de cómputo que utiliza el personal docente o directivo? (tales como computadoras o impresoras, tóner, o tinta para impresión, hojas; gafetes escolares?)"[Sic].

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

La C. [Sic], señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta incompleta por parte de la institución."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"La institución no proporcionó respuesta al requerimiento pues éste fue muy claro: "¿Cuál es el monto que se destina exactamente para cada institución educativa?" Y otra pregunta que la institución no responde de forma alguna es si: "¿existe una partida destinada para los equipos de cómputo que utiliza el personal docente o directivo? (tales como computadoras o impresoras, tóner, o tinta para impresión; hojas; gafetes escolares?" La institución responde que existe una partida para papelería, pero no responde sobre qué monto se destina al municipio de Cuautitlán Izcalli, ni responde con precisión si existe una partida para los equipos de cómputo de los docentes o personal directivo."[Sic].

JUSTIFICACIÓN

Sobre el particular, me permito manifestar que mediante el oficio número 205C13000/UT/0106/2018, de fecha 02 de febrero del presente año, se le notificó al peticionario la respuesta a su solicitud de información, a través del SAIMEX, en la cual se le informó que las partidas destinadas para el equipamiento escolar y manutención de espacios escolares, son las siguientes:

Partida 2111. Materiales y útiles de oficina. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso en las oficinas, tales como: formas, libretas, carpetas, papelería, material para ingeniería, dibujo, etc.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEIEM | **EDOMEX**
Secretaría de Educación | Estado de México

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Partida 2491. Materiales de construcción. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación y mantenimiento, de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, tales como: cemento, ladrillo, yeso, varilla, cal, arena.

Partida 2491. Estructuras y manufacturas para todo tipo de construcción. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de estructuras y manufacturas que se utilizan en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación y mantenimiento, de toda clase de muebles e inmuebles, tales como: postes, torres, ventanas, herrajes, puertas, cristales, tanques, lavabos, fregaderos, inodoros, tuberías y todo tipo de accesorios, necesarios para los mismos fines. Con el centro de Costo 205C034200.

Asimismo, se le comunicó que el presupuesto destinado a la dotación de mobiliario y rehabilitación de planteles escolares, no se establece con base a los municipios, sino en las necesidades que presentan los planteles de las diferentes regiones de la Entidad, motivo el cual, no se tiene una partida exclusiva para la atención de los planteles pertenecientes al Organismo, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Respecto de la inconformidad del recurrente, la Dirección de Recursos Materiales y Financieros de este Organismo, realizó la ampliación de su informe, conforme a lo siguiente:

1. En relación a la primera pregunta, al respecto le informo que en el ejercicio del presupuesto no existe un monto fijo destinado a cada una de las "instituciones educativas" pertenecientes a este Organismo, aclarando además que el SEIEM atienden a planteles educativos, por lo que el peticionario al referirse a "instituciones educativas" genera imprecisión en su petición.
2. En lo que respecta a la segunda pregunta, es preciso informar que no existe una partida para la adquisición de artículos específicamente destinados a docentes o personal directivo, siendo que los bienes como los desmontes en su oficio, pertenecen a partidas diferentes reiterándose que estos se entregan a los planteles de acuerdo a sus necesidades, y que pueden ser destinados para actividades ya sea administrativas o de carácter educativo.
3. Finalmente, respecto del monto que se destina al municipio de Cuautitlán Izcalli, el recurrente deberá tener en cuenta que el ejercicio del presupuesto de SEIEM se realiza en el ámbito de la estructura educativa y no a través de los municipios considerando este concepto en sus acepciones geográfica y política.

Por lo anteriormente expuesto, se da por atendida la solicitud de información pública de la C. conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

CCP. LIC. JOSÉ ANTONIO ALVAREZ MURGUIA.- Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.
JLGTURBV/mfmp/macp

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, como se advierte de las capturas de pantalla insertas, se desprende que **El Sujeto Obligado** amplió su respuesta primigenia, colmando en su totalidad lo solicitado por la hoy **Recurrente**, en sus razones o motivos de la inconformidad; aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros del SEIEM, respecto del ejercicio del presupuesto al indicar que no existe un monto fijo destinado a cada una de las “instituciones educativas” pertenecientes a ese Organismo.

De la misma forma, **El Sujeto Obligado** manifestó que no existe una partida presupuestal para la adquisición de artículos específicamente destinados a docentes o personal directivo, siendo que los bienes descritos por **La Recurrente** (computadoras o impresoras, tóner o tinta para impresión, hojas, gafetes escolares), pertenecen a partidas diferentes, reiterando que se entregan a los planteles de acuerdo a sus necesidades y que pueden ser destinados para actividades administrativas o de carácter educativo.

Finalmente, respecto del monto que se destina al Municipio de Cuautitlán Izcalli, solicitada por **La Recurrente**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, refirió que el presupuesto del SEIEM se realiza en el ámbito de la estructura educativa y no a través de los municipios considerando dicho concepto en sus acepciones geográfica y política; y en efecto, este Órgano Garante no está facultado

para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad

de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Visto lo anterior, podemos concluir que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** se encuentra encaminada a determinar que de la solicitud de información, no se pretende acceder a documento alguno, sino a que se realice un pronunciamiento sobre cuestionamientos planteados por **La Recurrente**.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conlleven al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte de **La Recurrente**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **Sujeto Obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.” (sic)

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás

disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En conclusión, la ley de la materia establece como causas de improcedencia que se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que en la especie actualiza la fracción VI del arábigo 191 de la multicitada ley en relación con el 192 fracciones III y IV que a la letra rezan:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo que concatenado con lo establecido en las fracciones III y IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.

2. Lo esgrimido por **La Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado, se observa que son consultas de montos y partidas presupuestales, lo que arguye en que **El Sujeto Obligado**, realice pronunciamientos, lo cual resulta incongruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. El recurso **00365/INFOEM/IP/RR/2018** no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00365/INFOEM/IP/RR/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00365/INFOEM/IP/RR/2018**, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a La Recurrente, la presente resolución, así como el informe justificado y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en votación)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00365/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/jasm